



Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Radicado	13001-33-33-003-2020-00070-00
Accionante	JORGE ARMANDO PEREZ GONZALEZ
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	230
Asunto	AUTO ADMISORIO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el señor Jorge Armando Pérez González en contra del Distrito de Cartagena de Indias.

Encuentra esta judicatura que de la misma aflora que reúne los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como también los artículos 144, 161, 162, 164, 166 y 171 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, el actor depreca medida cautelar en los siguientes términos:

“1-Suspender de manera inmediata el tránsito por el puente peatonal toda vez que el mismo, pone en peligro la integridad física de los transeúntes.

2- Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que brinde los medios necesarios para el cruce de todos los transeúntes que se verían perjudicados, por la omisión de reparación a tiempo por parte del Distrito.

3- Ordenar el cumplimiento de las acciones que se crea necesaria, para garantizar el goce efectivo de los derechos colectivos, que han sido puesto en peligro por la omisión Distrital”.

Al respecto se ha de manifestar que la acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada mediante la ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados o cuando exista peligro, agravio o un daño



contingente por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Los supuestos sustanciales de la acción popular son los siguientes: (i) una acción u omisión de la parte demandada, (ii) un daño contingente, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y (iii) la relación de causalidad entre la acción y omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo¹.

La finalidad de la acción popular es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, ejerciéndose para evitar el daño o hacer cesar el agravio sobre los derechos colectivos y así restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Ya en lo que atañe a las medidas cautelares la Ley 472 de 1998, en su artículo 25 señala:

“Artículo 25. Medida Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

¹Sentencia del 15 de septiembre de 2016, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés Radicación No. 52001-23-33-000-2015-00179-01





Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00070-00

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de marzo de 2011, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, ha considerado que:

*“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”². (Destacado del Despacho).*

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de una medida cautelar es indispensable determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado y además que ello debe soportarse obviamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de lo anunciado dentro de la actuación correspondiente, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Argumenta el accionante que reside en el Barrio Santa María, y que allí hay un puente peatonal construido desde hace 40 años aproximadamente, el cual une a dicho vecindario con el Barrio de Crespo, el mismo fue intervenido hace más de veinte años y que este es usado además por los habitantes de barrios como: Crespito, Siete de Agosto, Canapote, Daniel Lemaitre, San Francisco, La Paz, La María entre otros, toda vez que es la única forma cercana de cruzar al barrio Crespo y llegar a la avenida Santander, playas y zona norte de la ciudad, entre otros.

Aduce además que debido al uso permanente del puente peatonal, este se ha venido deteriorando y que el mismo se encuentra en condiciones deplorables, toda vez que los escalones los tiene rotos, las barandas de agarre las tiene oxidadas, no cuenta con luces, no tiene un sistema de rampas que permita garantizar adecuadamente la movilización a la población discapacitada y cuando los transeúntes lo cruzan este tiembla, lo cual pone en peligro la vida e integridad física de todos sus usuarios, toda vez que al no tener de dónde agarrarse y estando algunos escalones destruidos y los otros en mal estado, corre peligro inminente la vida de los mismos y tal situación se agrava en las horas de la noche cuando las personas regresan a sus casas después de realizar sus actividades cotidianas, toda vez que no hay una buena iluminación lo cual genera aunado a lo anterior inseguridad.

Para ilustrar lo pertinente en el acápite de pruebas el accionante aduce que aporta fotografías del estado en que se encuentra el puente peatonal de marras.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, Rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).





Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00070-00

Es preciso anotar que el Despacho observa que a pesar que podría existir inminencia del daño por la omisión de la entidad responsable de efectuar las obras y el mantenimiento de del puente peatonal en la zona afectada, en esta instancia procesal no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una orden previa de: *“1-Suspender de manera inmediata el tránsito por el puente peatonal toda vez que el mismo, pone en peligro la integridad física de los transeúntes. 2- Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que brinde los medios necesarios para el cruce de todos los transeúntes que se verían perjudicados, por la omisión de reparación a tiempo por parte del Distrito.”*, hasta tanto se logre dilucidar: (i) el estado actual del puente y la necesidad de reparación o adecuación del mismo; (ii) la delimitación exacta de las obras requeridas para reparar el daño en su totalidad, lo cual se determina mediante el peritaje y/o concepto técnico por parte de un profesional idóneo en la materia que determine el estado actual del puente; (iii) o en su defecto y conforme precisamente a esos estudios, si es del caso, como lo solicita el actor, realizar la construcción de un puente nuevo, que contenga rampas para personas con discapacidad, buena iluminación y cámaras de seguridad.

Si bien es cierto, al libelo introductor se allegaron una serie de fotografías –cinco en total-, en las cuales se aprecia el deterioro de un puente, también se aprecia que las mencionadas imágenes no cuentan con sus datos básicos como son la fecha en que se obtuvieron y la relación del daño allí mostrado. Para aclarar esos interrogantes se requiere puntualmente de la experticia técnica que se hace alusión en líneas anteriores.

Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones que ofrezca la entidad accionada. Por lo tanto, resultan imprósperas las solicitudes de la medida cautelar, al considerarse que no se cuenta con la determinación exacta del daño.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue presentada por el señor Jorge Armando Pérez González en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **ALCALDE DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** y/o quien este facultado para tal efecto, enviándole copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo





Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00070-00

buzón de correo electrónico. Córrese traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se allane en contestarla y ejerza sus derechos de contradicción y defensa; adviértasele que la decisión definitiva será proferida en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del traslado.

TERCERO: Comuníquese personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado en Asuntos Administrativos ante este Despacho, enviándole copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos que deberá ser remitido a su buzón electrónico.

CUARTO: Remítase copia digitalizada de esta demanda y del presente auto al señor Defensor del Pueblo Regional Bolívar, para los fines establecidos por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmese la admisión de la presente demanda a la comunidad del Distrito de Cartagena de Indias -Bolívar, en especial a los habitantes de los barrios Santa María, Crespito, Siete de Agosto, Canapote, Daniel Lemaitre, San Francisco, La Paz, La María, Crespo de esta urbe y todas las personas que se sientan aludidas con la misma a través de un aviso o publicación en la página web de la Rama Judicial - Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena- link – Aviso a las Comunidades.

Lo anterior, a fin de lograr el cometido exigido por el legislador para ello y de conformidad con los principios que determina la administración de justicia tales como la eficiencia y la eficacia.

SEXTO: Negar las medidas cautelares deprecadas, conforme lo expresado en los considerandos de esta providencia.

SEPTIMO: Por secretaría, realícense las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
Juez

Jlv-Mas29



Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00070-00

Firmado Por:

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186e27d74067154c9049db34bead1a093f72b342d5fc6437b67a0ea711a22280**
Documento generado en 15/07/2020 11:30:42 AM

